************1 Y OTROS.**
VS.
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 1032/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha por improcedente el recurso de Queja promovido por la parte actora.

I.- R E S U L T A N D O S:

1. La parte actora promovió demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho contenida en el oficio **********2 emitida por la Directora de Administracuón Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, mediante la cual, en respuesta a la solicitud de suspensión y clausura de la construcción de una gasolinera en los predios identificados con claves catastrales **********3 y **********1, estableció que el primero de los predios mencionados sí cuenta con uso de suelo factible para estación de gasolina y tienda de conveniencia por lo que cumple con los requisitos legales necesarios y, que el segundo predio, no cuenta con solicitud ni licencia de construcción y que de una inspección se detectó que no se estaba construyendoen el predio.

2. En auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Sala concedió la suspensión definitiva para que se paralizaran los efectos de la licencia de construcción otorgada al tercero llamado a juicio para una estación de almacenaje y distribución de gasolina y tienda de conveniencia, lugar que de acuerdo a lo argumentado por los demandantes se trata de un area considerada como reserva ecologica.

3. Asimismo, la Sala requirió a la autoridad Directora de la Administración de Tijuana para que acreditara el cumplimiento a la medida suspensional dictada.

4. Mediante escrito presentado en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el representate común de los actores promueve Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva. Mismo que la Sala, en acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, tiene por presentado el Recurso de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Queja por defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión definitiva.

5. En proveído catorce de septiembre de dos mil veinte se tuvo por recibido el incidente de violación se suspensión definitiva planteado por la parte actora, y se ordenó dar vista al Pleno con el incidente de cuenta, en virtud de que a juicio del Presidente del Tribunal resulta notoriamente improcedente, no obstante que el Magistrado de la Sala Auxiliar lo remite al Pleno como si se tratara de un recurso de queja.

6. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se admite el recurso de queja, se designa al Magistrado Guillermo Moreno Sada y se requiere a la autoridad demandada para que rindiera informe con justificación.

7. El catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada rindiendo informe con justificación.

8. Habiendose agotado el procedimiento ordenado por la ley del tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.

Glosario.

Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, actualmente Juzgado Cuarto

II. C O N S I D E R A N D O S:

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92, fracción I, y 93 de la Ley del Tribunal y artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **PROCEDENCIA.** Es improcedente el recurso de Queja que interpuso la parte actora en el juicio. Se estima lo anterior en tanto los hechos del caso no actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 92, fracción I, de la Ley del Tribunal; tal y como se explicará enseguida.

11. Conforme a los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal el recurso de Queja resulta procedente en contra de los actos de las autoridades demandas por exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido la suspensión del acto reclamado.

VERSIÓN PÚBLICA

12. De lo anterior es sencillo colegir que la finalidad de este recurso es determinar si en el cumplimiento de la suspensión hubo un exceso o defecto por parte de la autoridad; por lo que para que se actualice, para que este recurso opere, necesariamente debe darse: a) un principio de actuación de la autoridad encaminado a cumplir la suspensión; y, b) que eventualmente ese principio de actuación sea susceptible de calificarse como defectuoso o excesivo.

13. Evidentemente el incumplimiento o la violación de la suspensión no pueden catalogarse como un cumplimiento defectuoso en modo alguno –no hacer lo ordenado o hacer lo prohibido por ningún motivo puede considerarse como actos encaminados al cumplimiento de la suspensión-. Por lo que en esos supuestos el recurso de Queja es simplemente improcedente.

14. Lo anterior significa que cuando a un particular le es notificado un acto o una resolución en virtud de la cual la autoridad pretende cumplimentar la suspensión, éste puede impugnarlo a través del recurso de Queja si estima que en su cumplimiento la autoridad fue más allá del alcance del auto que concedió la suspensión [lo cual podría catalogarse como un exceso en el cumplimiento] o, en su caso, si estima que la responsable dejó de cumplir en su integridad lo ordenado en dicho auto; es decir, omitió algo que le fue exigido [lo cual tendría que considerarse un defecto].

15. No pasa inadvertido para este Pleno que la Ley del Tribunal no define qué debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión; sin embargo, cabe interpretarlos en función de su sentido literal o gramatical. Así, el Diccionario de la Lengua Española define exceso como: "*que va más allá de la medida o regla*"; y por defecto entiende: "*carencia de alguna cualidad propia de algo*"-.

16. En el mismo tenor, los Tribunales de la Federación han venido interpretando estos dos vocablos. Ejemplo de esto último son las tesis de jurisprudencia de rubro: QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE.[1] QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. [2]

17. Aunque las tesis de jurisprudencia citadas versan sobre el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sus razonamientos puede tomarse de referencia para este caso, dado que lo que aquí interesa es determinar únicamente el sentido y alcance de las expresiones exceso y defecto; vocablos que se interpretan en esos fallos de la siguiente manera: existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la

[1] Tesis: I.6o.T. J/64.
[2] Tesis: V.2o. J/38.

VERSIÓN PÚBLICA

protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

18. Así, en caso de que con motivo de la suspensión la responsable haga más de lo que se le ordenó o menos de lo que es debido, el particular puede interponer el recurso de Queja.

19. Pues bien, una vez asentado lo anterior, es pertinente analizar los hechos que se verificaron en este caso.

> a) El particular hizo ver a la Sala que la gasolinera se encuentra abierta y distribuyendo combustible por lo que se estaba violando la suspensión concedida. A su juicio, es evidente que la suspensión se otorgó para efectos para que se paralizaran los efectos de la licencia de construcción otorgada al tercero llamado a juicio para una estación de almacenaje y distribución de gasolina y tienda de conveniencia. Por lo cual, a su juicio, la suspensión que se le concedió fue quebrantada.
>
> b) La Sala, sin pronunciamiento alguno, remitió los autos para que este Tribunal en Pleno resolviera lo conducente; sin embargo no dio cuenta que en este caso el citado recurso era improcedente.

20. Se afirma esto último, dado que es claro que no existía actuación u omisión por parte de la autoridad con la que se pretendía cumplir con la suspensión -la misma se cumplía dejando sin efectos la licencia de construcción otorgada al tercero llamado a juicio para una estación de almacenaje y distribución de gasolina y tienda de conveniencia-. Con el funcionamiento de la gasolinera, la autoridad no estaba dando un cumplimiento excesivo o defectuoso a tal medida. Por lo tanto, evidentemente no procedía el recurso de Queja.

21. En otras palabras, la autoridad no fue más allá del alcance del auto que concedió la suspensión como para considerar que actuó en exceso, ni tampoco omitió algo que le fue ordenado como para estimar que cumplió con esa medida defectuosamente. Se llevan a cabo actividades por parte de un particular, lo que a juicio del particular se contraponen con la suspensión.

22. Ya antes se precisó que no hacer lo ordenado o hacer lo prohibido, por ningún motivo puede considerarse como actos encaminados al cumplimiento de la suspensión. Por lo que en esos supuestos el recurso de Queja es simplemente improcedente.

23. En este caso, lo que procedía, era que términos del artículo 36 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 88 último párrafo de ese mismo cuerpo normativo, la propia

VERSIÓN PÚBLICA

Sala analizara los actos emitidos por la autoridad, y en caso de encontrar que efectivamente la medida cautelar se estaba violentando, hacer uso de los medios de apremio a efecto de que la propia autoridad los dejara sin efectos, y con ello respetara la suspensión.

24. Al no haber actuado de esa manera, la Sala pasó por alto, primero, que en términos de los artículo 36 y 88 último párrafo de la Ley del Tribunal es su deber como rectora del proceso hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus propias determinaciones y, segundo, que en este caso, lo indicado no era admitir y substanciar el recurso de Queja, en tanto esa vía sólo debe seguirse cuando se estime que en el cumplimiento de la suspensión la autoridad actuó con exceso o defecto; y no así cuando tal medida se violente, como al parecer ocurrió en este caso.

25. Por otro lado, no debe pasar desapercibido que conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción I, en relación con el tercer párrafo del citado precepto -de la Ley del Tribunal- los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución. En el caso, no existe pronunciamiento de la Sala, por lo que no procede el recurso de Queja promovido por la parte actora.

26. En las relatadas condiciones, ante la improcedencia del recurso de Queja interpuesto por la parte actora, se desecha.

27. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de Queja interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora sin que medie el aviso y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/IAM/mamm**

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de clave catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1032/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.----

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.